

CLAVE: CAN-27-I-10-FM

TITULO DE CONCESIÓN PARA USAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSION, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DEL C. ROBERTO MARTÍNEZ VARA Y LÓPEZ PORTILLO, EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

#### ANTECEDENTES

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría), mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1982, declaró susceptible de explotación comercial la frecuencia 107.5 MHz, con distintivo de llamada XHCAN-FM en Cancún, Q. Roo., con una potencia radiada aparente de 3.0 kW, entre otras características, para el efecto de que las personas interesadas en obtener la concesión, presentaran o ratificaran la solicitud respectiva.
- II. El C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, entre otros, dentro del plazo previsto en el acuerdo de susceptibilidad, presentó el día 7 de septiembre de 1982, solicitud para el otorgamiento de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la citada frecuencia de radiodifusión sonora.
- III. La Secretaría, previos los trámites de Ley, procedió a seleccionar la solicitud del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, para que continuara con el procedimiento de obtención de concesión para operar y explotar la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHCAN-FM de Cancún, Q. Roo.
- IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en ese entonces, se publicó el acuerdo de selección dictado a favor de la solicitud de concesión del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, los días 24 de noviembre y 6 de diciembre de 1982, en el Diario Oficial de la Federación y los días 15 y 25 de noviembre del mismo año, en el periódico "Novedades" de Quintana Roo.
- V. Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en ese entonces, los también solicitantes CC. Raúl Manuel Domínguez Ávila, Mario González Peraza, Luis Roberto Pavía Solís, Arturo Iglesias Villalobos y José Luis Abraham Palma, formularon objeciones en contra del acuerdo de selección dictado en favor de la solicitud del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo. Posteriormente mediante escritos de fecha 24 de agosto de 1995, los citados objetantes formularon expreso desistimiento de sus inconformidades, hecha excepción del C. Raúl Manuel Domínguez Ávila.



- La Secretaría, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de VI. amparo números 477/95 y 1330/95-V, del índice de los Juzgados Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, respectivamente, que le otorgaron al C. Roberto Martinez Vara y López Portillo, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se prosiguiera con el trámite de la solicitud de concesión respectiva, mediante resolución administrativa contenida en el oficio número 1.- 198 de fecha 12 de mayo de 1997, por una parte desechó por improcedentes e infundadas las objeciones formuladas por el C. Raúl Manuel Domínguez Ávila, y por la otra le negó al C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, el otorgamiento de la concesión, en virtud de que el solicitante no garantizaba el interés social, por el hecho de que procedió a la instalación, operación y explotación comercial de la estación de radiodifusión sonora en comento, sin haber concluido los trámites respectivos y obtener previamente el correspondiente título de concesión.
- VII. En contra de la resolución administrativa número 1.- 198 de fecha 12 de mayo de 1997, el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, interpuso los juicios de amparo números 553/98 y 1048/99, ambos del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, controversias constitucionales que culminaron mediante determinaciones pronunciadas por el C. Juez Federal del conocimiento en el sentido de declarar el correspondiente sobreseimiento, y por consiguiente la citada resolución administrativa quedó firme y surtió sus efectos de pleno derecho.
- VIII. Mediante escritos de fechas 17 de abril y 2 de julio de 2001, el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, solicitó a la Secretaría, que dejara sin efectos legales la resolución administrativa número 1.- 198 de fecha 12 de mayo de 1997, manifestando que a su juicio existía un hecho superveniente que afectó el trámite administrativo, consistente en que no tuvo respuesta por parte de la Secretaría, respecto del desistimiento de las objeciones, formulado por el representante legal del C. Raúl Manuel Domínguez Ávila, por lo que, considerando que se había agotado el procedimiento administrativo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión vigente en ese entonces, faltando únicamente la expedición del título de concesión, procedió a la instalación, operación y explotación comercial de la estación radiodifusora de mérito, hecho que influyó de manera determinante para que la Secretaría emitiera la citada determinación administrativa de fecha 12 de mayo de 1997.
- IX. Con motivo de lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, mediante oficio 05051.08297 de fecha 18 de julio de 2001, emitió opinión en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en los artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en aquel entonces, y a efecto de integrar debidamente el expediente, se diera la participación correspondiente a la Secretaría de Gobernación, en el procedimiento concesionario instaurado a la estación de radiodifusión sonora en comento.



- X. En este sentido, la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, en términos de la opinión emitida por la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio 119.5204 de fecha 27 de julio de 2001, con fundamento en el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 10, de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en aquel entonces, solicitó la opinión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de integrar debidamente el expediente respectivo y resolver lo conducente conforme a derecho dentro de la correspondiente secuela concesionaria.
- XI. Mediante oficio DG/109/02 de fecha 22 de enero de 2002, la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió su opinión respecto al otorgamiento de la concesión de mérito, en el sentido de que la evaluación realizada para determinar que el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, garantiza el interés social, se realizó en relación con la programación proyectada, los propósitos generales, los procedimientos a utilizar en las emisiones, los propósitos de incrementar o depurar las emisiones y la inversión ofrecida, y en consecuencia, en opinión de la citada Dirección General, la operación comercial realizada sin concesión o permiso, no afecta ni desvirtúa de manera alguna los conceptos evaluados y, por consiguiente, tampoco afecta ni desvirtúa la garantía del interés social, ya que, la misma se determinó con base en tales conceptos.
- XII. De acuerdo con la opinión anterior, la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, mediante resolución administrativa contenida en oficio 119.- 5082 de fecha 4 de junio de 2003, dio respuesta a los escritos del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, de fechas 17 de abril y 2 de julio de 2001, en el sentido de que no existían los supuestos hechos supervenientes, en virtud de que a través de la diversa resolución administrativa número 1.- 198 de fecha 12 de mayo de 1997, por una parte se dio respuesta a las objeciones del C. Raúl Manuel Domínguez Ávila y por la otra se negó al ocursante la concesión para explotar la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa.
- XIII. Con motivo de lo anterior, el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, promovió el juicio de nulidad número 19142/03-17-07-6 del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número 119.- 5082 de fecha 4 de junio de 2003, antes citada, controversia jurisdiccional que concluyó mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2004 que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución motivada y fundada en derecho, por autoridad competente, en la que se funde y motive la competencia material y territorial para la emisión del acto respectivo.
- XIV. En contra de la sentencia recaída al juicio de nulidad número 19142/03-17-07-6, citada en el numeral anterior, el C. Roberto Martínez Vara y López



Portillo, promovió el juicio de amparo directo número 477/2004-6649, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual concluyó mediante ejecutoria del 3 de febrero de 2005, que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar pronunciara otra en la que con libertad de jurisdicción, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, se pronunciara también respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo antes citado, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó sin efectos la sentencia dictada el día 9 de agosto de 2004, y en su lugar emitió una nueva sentencia de fecha 9 de mayo de 2005.

- XV. En contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2005, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, promovió el diverso juicio de amparo directo número D.A. 46/2006, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, controversia constitucional que concluyó mediante ejecutoria de fecha 4 de mayo de 2006, que otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, estimando que la Sala responsable dejó de considerar en su determinación, el hecho consistente en la nueva situación jurídica derivada de la continuación o prosecución del correspondiente procedimiento concesionario, como consecuencia de la opinión solicitada por la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como el contenido de la correspondiente opinión emitida por ésta última dependencia del ejecutivo federal.
- XVI. En cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio de amparo número D.A. 46/2006 referido en el numeral anterior, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó sin efectos la sentencia de 9 de mayo de 2005, y dictó una nueva sentencia de fecha 3 de julio de 2006, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que se emita una nueva resolución fundada y motivada por autoridad competente desde el punto de vista material y territorial, en la que se tomara en consideración la nueva situación jurídica y se determinara de manera expresa el alcance de la prosecución oficiosa del procedimiento administrativo concesionario derivada de la solicitud y contenido de la opinión emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, elementos con base en los cuales deberá decidirse sobre el otorgamiento de la concesión para explotar la estación de radiodifusión sonora de mérito.
- XVII. Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa, de fecha 3 de julio de 2006, citada en el numeral anterior, el Subsecretario de Comunicaciones en ausencia del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, emitió la resolución contenida en el oficio número 1.- 011 de fecha 26 de diciembre de 2006, mediante la cual se dio respuesta a los escritos del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, de fechas 17 de abril y 2 de julio de 2001, en el sentido de que resulta improcedente dejar insubsistente la diversa determinación administrativa número 1.- 198 de fecha 12 de mayo de 1997, en virtud de que no existe el hecho superveniente que manifiesta, quedando firme legalmente, y que la prosecución o trámite oficioso del procedimiento administrativo de otorgamiento de la concesión que deriva de la opinión solicitada a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, fue con el objeto de integrar debidamente el expediente y tener elementos para resolver lo que en derecho procediera a los escritos del 17 de abril y 2 de julio de 2001, así como la opinión emitida por dicha dependencia del ejecutivo federal no tiene el carácter de vinculante para la Secretaría.

- XVIII. En contra de la resolución citada en el numeral anterior, el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, interpuso el juicio de nulidad número 9704/07-17-01-9, del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, controversia jurisdiccional que culminó mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2008, por la que, en términos del Considerando Tercero y Resolutivo II, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la Secretaría, emita una nueva resolución en la cual tome en consideración la existencia de la nueva situación jurídica relacionada con la solicitud de otorgamiento de la concesión derivada de la reanudación oficiosa del procedimiento concesionario, así como el contenido de la opinión emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, favorable en lo relativo a que el actor garantiza el interés social en materia programática y que la operación comercial realizada sin concesión o permiso no afecta ni desvirtúa la garantía del interés social, elementos con los que debe resolver y decidir sobre la asignación de la concesión de mérito.
- En respuesta a la sentencia dictada en el juicio de nulidad referido en el XIX. numeral anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano judicial que dictó resolución en los autos del expediente número R.F. 32/2009 de fecha 24 de abril de 2009, en la que desechó el citado medio de defensa legal, por lo que, la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quedó firme, y en consecuencia, resulta procedente que la Secretaría emita una nueva resolución en la cual se tome en consideración la existencia de la nueva situación jurídica sobre el otorgamiento de la de la reanudación oficiosa del procedimiento concesión derivada concesionario, así como el contenido de la opinión emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, favorable tanto en lo relativo a que el actor garantiza el interés social en materia programática, así como en lo relativo a que la operación



comercial realizada sin concesión o permiso no afecta ni desvirtúa la garantía del interés social, elementos con los que debe resolver y decidir sobre la asignación de la concesión de mérito.

- XX. Derivado de lo anterior, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), realizó el estudio de los antecedentes y atenta a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV. 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 1o., 2o., 3o., 4o., 7-A, 8o., 9o., fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; y 1º, 8º, 9º, fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emite opinión a la superior consideración del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, de la solicitud presentada por el C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, para obtener la concesión de la frecuencia 107.5 MHz, que ampare la instalación, operación y explotación comercial de una estación de radio en Cancún, Quintana Roo, con distintivo de llamada XHCAN-FM, con motivo del acuerdo que declaró susceptible de explotación comercial la frecuencia antes citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1982", la cual fue aprobada mediante Acuerdo número P/270110/17 en su I Sesión Ordinaria del 2010.
- En la Resolución antes mencionada, el Pleno de la Comisión resolvió someter a la superior consideración del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, las razones y fundamento legal, por virtud de los cuales resulta procedente otorgar a favor del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, la concesión para usar la frecuencia 107.5 MHz, con distintivo de llamada XHCAN-FM en Cancún, Q. Roo, con una potencia radiada aparente de 3.0 kW, entre otras características, a que se refiere el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1982, Resolución que se Secretaria. oficio número remitió al Titular de la mediante CFT/D01/STP/1082/2010 de fecha 2 de febrero de 2010.
- XXII. Con motivo de lo anterior, mediante oficio 2.1.203.3951 de fecha 29 de junio de 2010, la Secretaría remitió el original de la Resolución antes mencionada, así como los dos tantos originales del proyecto de título de concesión a favor del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, de conformidad con la resolución que tomó el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día 24 de noviembre de 2009, sobre la controversia constitucional 7/2009, y con el propósito de que la Comisión de cumplimiento al requerimiento de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del acuerdo dictado con fecha 5 de junio de 2010, en el que se requiere se le informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 6 de junio de 2008.



XXIII. La Comisión, conforme a lo antes señalado y atenta a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV, 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 1º, 2º, 3º, 4º, 7-A, 8º, 9º, fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada por el Tribunal Pleno, sobre la controversia constitucional 7/2009; y 1º, 8º, 9º, fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como en cumplimiento del requerimiento de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones remite al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, para su emisión, el título de concesión para usar la frecuencia 107.5 MHz, que ampara la instalación, operación y explotación comercial de una estación de radio en Cancún, Quintana Roo, con distintivo de llamada XHCAN-FM, a favor del C. Roberto Martínez Vara y López Portillo, con motivo del acuerdo que declaró susceptible de explotación comercial la frecuencia antes citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1982", aprobada mediante Acuerdo número P/210710/374 en su VIII Sesión Ordinaria del 2010.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20., 30., 40., 50., 7-A, 80., 90., 13 y 16 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión, se otorga la presente

# Concesión para usar comercialmente la frecuencia de radiodifusión 97.7 MHz,

por lo que la Concesión queda sujeta a las siguientes

#### CONDICIONES

**PRIMERA.** Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública



Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Usar comercialmente la frecuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia asignada: 107.5 MHz

Distintivo de Llamada: XHCAN-FM

Ubicación del equipo transmisor: Cancún, Q. Roo.

Área de cobertura: Cancún, Q. Roo., y poblaciones incluidas

dentro del contorno de intensidad de

campo de 60 dBu

Potencia: 3.0 kW radiada aparente

Sistema radiador: No-Direccional

Horario de funcionamiento: 24 horas

La instalación y operación de la estación se realizarán de conformidad con las características básicas anteriores y de acuerdo con las especificaciones que al efecto autorice la Secretaría, dentro del plazo que al efecto se le fije.

La Concesión y el presente Título no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que el Concesionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

**TERCERA. Nuevas tecnologías.** En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Secretaría, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los



plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

CUARTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de Refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Título, la vigencia de la Concesión será de 12 años, contados a partir del día 16 de marzo de 2010 y vencerá el día 15 de marzo de 2022.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Secretaría, evaluará el uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de la Concesión, para lo cual verificará que el Concesionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;
- Ejecutado las acciones que la Secretaría establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Tercera;
- c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Segunda, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Secretaría emitirá su dictamen relativo al uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Secretaría haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Concesionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.



La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento del Refrendo de la Concesión, en términos de las disposiciones legales vigentes en su momento.

El otorgamiento del refrendo de la Concesión, no exonera al Concesionario de aquellas obligaciones que estuvieren pendientes de cumplimiento, así como de las sanciones, que en su caso, correspondan y llegaren a imponerse.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2o, fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**SEXTA.** Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización, y otros que afecten, graven o involucren la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

El traspaso de la concesión materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Secretaría siempre que dicha concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría, con excepción de aquellos en los que opere la afirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, la Secretaría no los hubiere objetado.

**SÉPTIMA.** Suscripción y enajenación de acciones. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

 I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas



en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;

- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de esta Secretaría dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título.

**OCTAVA.** Irrevocabilidad de mandatos. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente Concesión, para actos de:

- Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

**NOVENA.** Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y



IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

**DÉCIMA.** Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría.

**DÉCIMA PRIMERA.** Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.
- La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Investigación y desarrollo. El Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, investigación de mercados con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Tercera.

**DÉCIMA TERCERA.** Información. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.



Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 50 de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;
- b) Un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, según se establece en la Condición Décima Segunda del presente Título, y
- c) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.

La información a la que se refiere el inciso b) podrá ser presentada en coordinación con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, siempre que ésta acredite la participación del Concesionario.

**DÉCIMA CUARTA. Calidad de la operación.** El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia, y lo establecido en la Condición Tercera.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Secretaría podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Concesionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción



de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

**DÉCIMA QUINTA. Conducción de señales.** Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DÉCIMA SEXTA.** Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 50 y demás relativos de la Ley, y los artículos 20, 30, 40, 50, 60, 34 y demás aplicables del Reglamento.

**DÉCIMA SÉPTIMA. Programas oficiales.** El Concesionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Concesionario.

**DÉCIMA OCTAVA. Tiempos de Estado.** El Concesionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA NOVENA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en los términos del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de



2002. En este acto, el Concesionario se obliga a poner a disposición de las autoridades competentes estos tiempos, en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGÉSIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 50 de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Salud. El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como a los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaría de Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva.

VIGÉSIMA TERCERA. Contenido religioso. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA CUARTA. Respeto a la persona. El Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA QUINTA. Protección al público. El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA SEXTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la



radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Apoyo a la educación. El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o, 5o, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGÉSIMA OCTAVA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- Por no prestar con regularidad el servicio materia de la Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;
- II. Por la transmisión de acciones o partes sociales, por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización de la Secretaría otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;
- IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;
- V. Por ser sancionado en tres ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, y
- VI. Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta.



TRIGÉSIMA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Garantía. El Concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción del presente título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título de Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse dicha garantía. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse o actualizarse cada mes de enero ante la Secretaría, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Secretaría.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, solo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Secretaría.

TRIGÉSIMA TERCERA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los 20 0CT 2010

EI SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y

**TRANSPORTES** 

JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS

EL CONCESIONARIO

C. ROBERTO MARTÍNEZ VARA Y LÓPEZ PORTILLO

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Concesión CLAVE: CAN-27-I-10-FM, otorgado en favor del C. ROBERTO MARTÍNEZ VARA Y LÓPEZ PORTILLO.